



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

Medellín, veintiuno (21) de mayo de dos mil trece (2013)

INTERLOCUTORIO No. 140

Acción	TUTELA
Accionante	DORIS ADRIANA JIMENEZ MANCO
Accionado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION DE LAS VICTIMAS
Radicado	05001 33 33 024 2012 00493 00
Asunto	RESUELVE SOLICITUD

1. Mediante escrito presentado en la Oficina de Apoyo Judicial el pasado 6 de mayo de 2013, la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION DE LAS VICTIMAS**, a través de su Representante Legal, Dr. **LUIS ALBERTO DONOSO RINCON**, solicita se deje sin efecto la sanción impuesta dentro del presente incidente de desacato y que de manera subsidiaria se declare la nulidad de la providencia por medio de la cual se impone sanción a la Dra. Paula Gaviria Betancur, (fls. 57-67)

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, en su artículo 16 consagra: *“Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz”*.

Por su parte la Corte Constitucional, mediante auto 123/09, consagra:

“(…)

La Corte ha señalado en varias oportunidades que la notificación es “el acto material de comunicación a través del cual se ponen en conocimiento de las partes y de los terceros interesados las decisiones proferidas por las autoridades públicas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales”, con la finalidad de que éstas conozcan su contenido y puedan así atacarlas o controvertirlas en defensa de sus intereses, siendo uno de los actos procesales más importantes, pues en él se concretan los derechos fundamentales de defensa, contradicción y debido proceso de que trata el artículo 29 superior.

(…)

Por su parte, el artículo 5º del Decreto 306 de 1992 indica:

“De conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes. Para este efecto son partes la persona que ejerce la acción de tutela y el particular, la entidad o autoridad pública contra la cual se dirige la acción de tutela de conformidad con el artículo 13 del decreto 2591 de 1991. El juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa”. (Subrayado fuera del texto original).

(...)

Según se infiere de las normas anteriores, las decisiones que profiera el juez de tutela deben comunicarse al accionante, al demandado y a los terceros que pudieren verse afectados, con el fin de que éstos tengan conocimiento sobre las mismas y puedan impugnar las decisiones que allí se adopten. La jurisprudencia de esta Corporación ha expresado de manera reiterada que la notificación no es un acto meramente formal, sino que “debe surtirse en debida forma y de manera eficaz, es decir, con independencia de la forma adoptada, materialmente debe garantizarse que el acto se haga público, sea puesto en conocimiento del interesado, con el fin de que no se viole el debido proceso”

De lo anterior se concluye que la notificación es eficaz solamente cuando el interesado conoce efectivamente el contenido de la respectiva providencia, por lo que en el desarrollo de esa diligencia se le exige al juez desplegar toda su diligencia, de modo que si no es dable la notificación personal deberá acudir a otros medios de notificación expeditos y oportunos.

2. Por otro lado, el artículo 29 de la Constitución Política consagró el derecho fundamental al debido proceso y determinó que éste:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso”.

2.1. El derecho al debido proceso contiene entre otros el derecho a la defensa, el cual implica la facultad de ser escuchado en un proceso en el cual se está definiendo la suerte de una controversia, pedir, aportar y controvertir pruebas, formular alegaciones e impugnar las decisiones.

2.2. El derecho a la defensa debe estar garantizado en todo el proceso, y su primera garantía se encuentra en el derecho de toda persona al conocimiento de la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional, en Sentencia T 081 de 2009 que: *“el principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa... controvertir pruebas que se alleguen en su contra,... aportar pruebas para su defensa... impugnar la sentencia condenatoria y...no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”*

3. Corolario de lo anterior, conviene destacar que el derecho de Defensa de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION DE LAS VICTIMAS como parte integral del Debido Proceso se encuentra plenamente reconocido, tal y como puede observarse en el expediente a folio 18, que corresponde al Oficio N° 912/2013 por medio del cual se le notifica a esta entidad acerca de la sanción impuesta, el cual tiene el sello de recibido por parte de la entidad, con fecha del 3 de abril de 2013.

4. Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que no se vislumbra entonces por parte del Despacho vulneración alguna del los derechos a los que hace alusión la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION DE LAS VICTIMAS, por cuanto el procedimiento llevado a cabo dentro de esta acción constitucional, se encuentra enmarcado dentro de los lineamientos del Debido Proceso y el Derecho de Defensa, como efectivamente se prueba en la foliatura del expediente.

5. Ahora en cuanto a la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta, se tiene que una vez revisado el expediente, se observa que el Tribunal Administrativo de Antioquia Sala Segunda de Oralidad en Auto Interlocutorio N° 52 del 10 de abril de 2013, CONFIRMA la sanción impuesta por el despacho consistente en multa de tres (03) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. En consecuencia, estése a lo resulto en la anterior providencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE DE LA PROVIDENCIA POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN A LA DRA. PAULA GAVIRIA BETANCUR, POR LO ANTERIORMENTE SEÑALADO.

SEGUNDO: ESTESE A LO DISPUESTO EN PROVIDENCIA DEL DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013), POR MEDIO DEL CUAL SE CONFIRMA LA SANCIÓN IMPUESTA A LA DOCTORA PAULA GAVIRIA BETANCUR, DIRECTORA GENERAL LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION DE LAS VICTIMAS POR ESTE DESPACHO, MEDIANTE AUTO DEL DOS (02) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).

NOTIFÍQUESE

**MARIA ELENA CADAVID RAMIREZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior

Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretario (a)